



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0687/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00303-2014, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Julián Mercedes Soriano contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión, presentados por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JULIÁN MERCEDES SORIANO, contra la POLICIA NACIONAL.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor JULIÁN MERCEDES SORIANO, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la POLICIA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso.

CUARTO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de su retiro forzoso con pensión del nombramiento de JULIÁN MERCEDES SORIANO, la cual se produjo el diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que el recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el momento de su retiro forzoso con pensión hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR CREA DOMINICANO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉTIMO (sic): DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO NOVENO (sic): ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al accionante, señor JULIÁN MERCEDES SORIANO, a la accionada POLICÍA NACIONAL y al Procurador General Administrativo.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), según consta en el Acto núm. 10-2014, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

6. Medios de Inadmisiones.

VI. Que cuando a los jueces se les plantean medios de inadmisión, es obligación de éstos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso.

VII. Que en la audiencia celebrada en fecha 02 de Septiembre (sic) de 2014, el Procurador General Administrativo solicitó que sea declarada inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley 137-11.

VIII. Que la parte accionante solicita que sean rechazados los medios planteados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Que dichos medios de inadmisión fuerón (sic) acumulados por el Tribunal, con la finalidad de referirse a ellos antes del conocimiento del fondo de la demanda, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.

IX. Que, conforme al derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley 834 del 15/7/1978.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

X. *Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de Inadmisibilidad (sic) de la acción de amparo, indicando lo siguiente: “El juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

XI. *Que para el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad basada en la existencia de otras vías, el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. 0021/12 de fecha 21 de junio del año 2012, constató que corresponde al Juez de Amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la Acción de Amparo, bajo el supuesto de artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11.*

XII. *Que ese mismo Tribunal, en su Sentencia No. 0030/12, de fecha 03 de agosto de 2012, precisó que en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”, Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser, además, eficaz, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.” Y además, debe ser rápido y eficiente.

XIII. Que este Tribunal entiende que para la existencia de otras vías supone que esas otras vías sean tanto o más efectivas e idóneas que el amparo y, como ha establecido el Tribunal Constitucional, que produzca los resultados para los que se ha concebido, lo cual no sucede en el presente caso, en el que el ejercicio de las otras vías ordinarias planteadas por la parte accionada, implica para su solución definitiva el transcurso de un tiempo considerable, que contribuiría a la prolongación de la vulneración del derecho fundamental invocado, en caso de que demuestre su existencia; que las otras vías que contempla nuestro sistema jurídico, tanto en sede administrativa, como serían los recursos de reconsideración y jerárquico, o en sede jurisdiccional, como lo sería el recurso contencioso administrativo, no tienen la efectividad ni la idoneidad que se le reconoce a la acción de amparo para proteger derechos fundamentales; por lo que procede, sin más abundamiento, rechazar dicho medio de inadmisión.

XIV. Que con respecto al fin de inadmisión por la misma ser notoriamente improcedente, este Tribunal, después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este Tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo.

(...) 8.- En cuanto al fondo de la cuestión:

(...) XVII. Que en fecha 17 de abril del año 2013, la jefatura de la Policía Nacional, dispuso el retiro de manera forzosa del señor JULIÁN MERCEDES SORIANO, como Capitán, que emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 23 de mayo de 2014, una ACCIÓN DE AMPARO CONTRA la POLICIA NACIONAL.

XVIII. Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado la decisión de desvincular al accionante, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. (...).

XXIV. Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal cancelación, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuida a ningún otro funcionario. (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XXVIII. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone un reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada (sic) a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio. (sic)

XXIX. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicadas, provenientes del Tribunal Constitucional y una vez observado los alegatos de las partes y la documentaciones que reposan en el expediente, en la cual se ha podido determinar, que el retiro que fue llevado a cabo en contra del hoy accionante, fue un retiro forzoso sin cumplir con el tiempo en el servicio ni la edad, en violación directa a las disposiciones de los artículos 80 y 96 de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional; así como tampoco ha sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que la desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, lo que denota con dicha acción de retiro, que la misma fue efectuada como una sanción sin el debido juicio (sic); por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor JULIÁN MERCEDES SORIANO, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y el mismo pueda discurrir bajo el cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantías de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales. (sic)

XXX. Que la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada POLICIA NACIONAL, al pago de una astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; Que en ese tenor el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de una institución social sin fines de lucro, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.

XXXI. Se declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el primero (1^o) de junio de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado al recurrido, señor Julián Mercedes Soriano y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 519-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), siendo recibido respectivamente, el trece (13) y el dieciséis (16) de febrero de dos mil quine (2015).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

POR CUANTO: Que el CAPITAN ® P.N. JULIAN MERCEDES SORIANO, por intermedio de sus abogados deposito (sic) UNA ACCION DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales.

POR CUANTO: Que la pensión forzosa por antigüedad en el servicio del accionante se origino (sic) a raíz de que el mismo se dedicaba a reconocerle el tiempos (sic) a los miembros de la Policía Nacional con certificaciones falsificadas. (...).

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el articulo (sic) 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica (sic) de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a muestra (sic) leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por JULIAN MERCEDES SORIANO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evaluada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen (sic) irregulares y sobre todo violatorio a varios preceptos legales, lo que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran (sic) de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda. (...).

POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre loa (sic) base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Julián Mercedes Soriano, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), solicita la confirmación de la sentencia recurrida, arguyendo, los siguientes motivos:

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

ATENDIDO: A que, la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de Noviembre (sic) del año 1969, y debidamente ratificada mediante la resolución (sic) del Congreso Nacional Número 739, promulgada el 25 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diciembre (sic) del año 1977, y publicada en la gaceta oficial (sic) No. 9640, del 11 de Febrero (sic) del 1978. (...).

ATENDIDO: A que, la Ley 137-11, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de velar por la violación a los principios fundamentales de todo ser humano.

ATENDIDO: A que, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, consagra el respeto irrestricto a la preservación de los Derechos Humanos.

ATENDIDO: A que, el Tribunal que dicto (sic) la Sentencia en mención actuó conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Artículos que fueron violentados de nuestra constitución de la Republica (sic) en cuanto a los derechos fundamentales violentados al impetrante.

ATENDIDO: A que, la solicitud en revisión y anulación de dicha sentencia no reúne las condiciones para que la misma sea anulada.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional es la institución para en esto (sic) resguardar las condiciones del amparistas (sic) tengáis a bien solicitar que sea conformidad (sic) en todas sus partes dichas sentencias (sic) en manada (sic) por el Tribunal Superior Administrativo a solicitud del señor JULIÁN MERCEDES SORIANO.

PRIMERO: Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso.

SEGUNDO: Librar acta al accionante en el sentido de que la interposición del presente recurso, se hace bajo la más amplias reservas de derechos y acciones por la cual el accionante se hace reserva de derechos y perjuicios con que contra estime conveniente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: El accionante se reserva el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la litis.

CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha 02 de Febrero (sic) del año 2015, la POLICIA NACIONAL, interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 00303-2014, (...).

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. CARLOS E. S. SARITA RODRIGUEZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

a) Acto núm. 10-2014, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), con el cual le fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrente, Policía Nacional.

b) Auto núm. 519-2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional al señor Julián Mercedes Soriano el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que la Policía Nacional, hoy recurrente, puso en retiro forzoso con derecho a pensión al señor Julián Mercedes Soriano, ahora recurrido, en su rango de capitán, el día diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), presuntamente porque se dedicaba a emitirle certificaciones falsas a los miembros de la institución relativas a su tiempo de duración en la misma. Inconforme con dicha decisión, el señor Mercedes interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada su Segunda Sala, tribunal que mediante la sentencia recurrida, acogió la acción de amparo interpuesta contra la Policía Nacional, por esta –alegadamente– no haber cumplido con el debido proceso, cuando retiró de manera forzosa al accionante.

La Policía Nacional, entendiendo que la decisión sobre la acción de amparo carece de fundamento legal, que es a toda luces irregular y violatoria a varios preceptos legales, interpuso el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, del cual se encuentra apoderado esta sede constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El caso que nos ocupa es relativo al recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional en contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Julián Mercedes Soriano contra la recurrente.

b. En nuestro ordenamiento constitucional dominicano, los medios de inadmisión son objeto de tratamiento por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone en su artículo 95, en lo relativo al recurso de revisión en contra de sentencias de amparo, que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En lo relativo al plazo previsto por el indicado artículo 95, el Tribunal Constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este es franco, o sea, que para su cálculo no se toman en cuenta los días no laborables ni el día en que se produce la notificación, tampoco el día en el cual se produce su vencimiento.

d. Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones libradas por este tribunal, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) y la TC/0036/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

e. Analizando la documentación que integra el expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional pudo comprobar que la sentencia objeto de recurso le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), de conformidad con el Acto núm. 10-2014, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; siendo presentado el recurso de revisión ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), por tanto, treinta y ocho (38) días hábiles¹ después de haberse vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso, el cual venció el día tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), es decir, que se interpuso fuera del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional.

¹Para el cálculo del periodo de tiempo comprendido entre la fecha de vencimiento del plazo y la fecha de interposición del recurso, fueron excluidos aparte de los sábados y domingos, los días feriados jueves veinticinco (25) de diciembre de dos mil catorce (2014), jueves primero (1^o) de enero de dos mil quince (2015), miércoles veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) y lunes veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Ciertamente, el último día hábil para recurrir era el miércoles tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)] ni el último día del vencimiento del plazo [dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Tampoco se están tomando en cuenta los días sábado veintinueve (29) y domingo (30) de noviembre del mismo año, respectivamente, en razón de que no son hábiles por ser sábado y domingo, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Julián Mercedes Soriano, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ
RAFAEL DÍAZ FILPO

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa—, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario